

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda ya vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-140

Auto: 853

Se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por los señores **MARÍA AYDEE GUTIÉRREZ RUIZ Y GERMÁN QUIÑONES OCAMPO**, mediante apoderada y en frente **MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO** y Herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO** cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, será admitida, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s del Código General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 375 de la misma obra adjetiva; ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-26309.

Se ordena el emplazamiento a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y a los **Herederos determinados e indeterminados de los señores RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO**, a través del Registro de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. También se ordenará la inclusión de la valla, con las especificaciones establecidas por el artículo 375 y 108 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO** de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **MARÍA AYDEE GUTIÉRREZ RUIZ Y GERMÁN QUIÑONES OCAMPO**, mediante apoderada y en frente **MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO** y herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO** que crean tener derecho sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 375 de la misma obra adjetiva. Al respecto debe indicar esta operadora jurídica que pese a que la profesional del derecho en su escrito de subsanación indica que la estimación de la cuantía no es necesaria para determinar la competencia o el trámite de este proceso toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en el sector de la pradera en Villamaría – Caldas y según lo indicado por el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que es el Juez de Villamaría el competente para tramitar la presente demanda tal y como ya quedó radicada en su despacho judicial, olvida la togada que la cuantía es indispensable para determinar si el trámite que se le debe imprimir a la demanda es de verbal sumario o verbal, de ahí dicha importancia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de de matrícula inmobiliaria Nro. 100-26309.para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal de esta población (como Agente del Ministerio Público), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría redáctese las comunicaciones para que sean remitidas.

QUINTO: ORDENAR instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derechos sobre el bien

materia de este proceso y a los **Herederos determinados e indeterminados de los señores RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO**. Ello se hará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías de la valla, se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas (último inciso numeral 7 del artículo 375). Para ello la parte actora deberá aportar un documento en formato PDF con el contenido de la valla o aviso.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. **LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA** abogada titulada y en ejercicio de sus funciones para que represente a los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0f12895161cd79775525da2b87b632aa621c088546ea556d4f984588a3a6f1**

Documento generado en 27/05/2022 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>